

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Curacautin  
CAUSA ROL : C-24-2019  
CARATULADO : ARAVENA/ARAVENA

Curacautin, veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 16 de mayo de 2019, comparece el abogado ROMÁN GÓMEZ CONTRERAS, cédula nacional de identidad N°13.815.715-6, domiciliado profesionalmente en calle San Francisco N°0946, de la comuna y ciudad de Temuco, en representación de don **ERWIN FELIPE ARAVENA NAVARRETE**, chileno, casado, comerciante, cédula nacional de identidad N°12.069.094-9, domiciliado en calle Teniente Ponce N°1130, de la comuna y ciudad de Molina, don **SAMUEL FELICIANO ARAVENA NAVARRETE**, chileno, casado, técnico agrícola, cédula nacional de identidad N°10.853.435-4, domiciliado en Fundo "San Bartolo", de la comuna de Curacautín, don **DAVID ELISEO ARAVENA NAVARRETE**, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad N°10.457.872-1, domiciliado en calle Tacna N°870, de la comuna de Curacautín, don **JOEL JACOB ARAVENA NAVARRETE**, chileno, casado, comerciante, cédula nacional de identidad N°14.296.249-7, domiciliado en calle Tacna N°715, de la comuna de Curacautín, don **PATRICIO OMAR ARAVENA SANDOVAL**, chileno, soltero, estudiante, cédula nacional de identidad N°17.570.791-3, domiciliado en calle Arquímedes N°1914, de la comuna de Temuco, y doña **DANIELA SCARLETT ARAVENA SANDOVAL**, chilena, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad N°19.120.319-4, domiciliada en calle Arquímedes N°1914, de la comuna de Temuco, e interpone demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de doña **RUTH ELIZABETH ARAVENA NAVARRETE**, chilena, casada, Visitador médico, cédula nacional de identidad N°14.499.686-0, domiciliada en calle Los Maitenes N°6071, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.-

Funda su libelo en los siguientes hechos:

**I.- PRETENCIONES DE LA DEMANDANTE:** Solicita se declare:

**1)** La simulación absoluta y consecuentemente la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública de fecha 06 de agosto de 2010, otorgada ante la Notario de Curacautín doña María Elena Pezoa Contreras, por falta de causa y/o falta de voluntad y consentimiento real y serio para la celebración del acto o contrato que más adelante se indica, en la cual don



Foja: 1

JOSE ARAVENA MÜLLER, aparece vendiendo, cediendo y transfiriendo a doña RUTH ELIZABETH ARAVENA NAVARRETE, el inmueble denominado hijuela o predio "SAN BARTOLO", que está formado por los siguientes retazos: A) De ocho hectáreas cinco áreas cuyos deslindes son: NORTE, rio Cautín; SUR, camino público; ORIENTE, Bartolo José Sepúlveda; y PONIENTE, con fundo Quinchol; y B) De ochenta hectáreas, cuyos deslindes son: NORTE con Rio Cautín; SUR, con terrenos de José Bartolo Sepúlveda; ORIENTE, con terrenos de la señora Salomé viuda de Cerda; y PONIENTE, con terrenos de la sucesión de don Juan Fernando Márquez, de Jorge Marambio y de doña Salomé Flores viuda de Cerda, ubicado en la comuna de Curacautín.

**2)** En subsidio de lo anterior, solicita se declare la simulación relativa y la correspondiente nulidad absoluta del contrato de compraventa individualizado en el primer numeral;

**3)** En subsidio de lo anterior, solicita se declare la nulidad absoluta del contrato singularizado en el primer numeral, por falta de causa y/o causa ilícita, y/o falta de precio en la compraventa.

**4)** A consecuencia de todas o cualquiera de las pretensiones precedentes, se declare que el bien raíz individualizado en el numeral primero, debe restituirse al patrimonio de don JOSÉ ARAVENA MÜLLER, notificando al efecto a la señora Conservador de Bienes Raíces de Curacautín, a fin de que proceda a cancelar las inscripciones de dominio actualmente vigentes, junto con revalidar las anterior a nombre de don José Aravena Müller, en virtud de lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil y artículo 92 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. El inmueble objeto de juicio, se encuentra primitivamente inscrito a nombre de don José Aravena Müller a fojas 187 vuelta, número 182, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1971, y en la actualidad se encuentra inscrito el resto no transferido de la Hijuela o predio "San Bartolo" que está formado por los siguientes retazos: A) De ocho hectáreas cinco áreas cuyos deslindes son: NORTE, rio Cautín; SUR, camino público; ORIENTE, Bartolo José Sepúlveda; y PONIENTE, con fundo Quinchol; y B) De ochenta hectáreas, cuyos deslindes son: NORTE con Rio Cautín; SUR, con terrenos de José Bartolo Sepúlveda; ORIENTE, con terrenos de la señora Salomé viuda de Cerda; y PONIENTE, con terrenos de la sucesión de don Juan Fernando Márquez, de Jorge Marambio y de doña Salomé Flores viuda de Cerda, ubicado en la comuna de Curacautín a nombre de la demandada doña Ruth Elizabeth Aravena Navarrete a fojas 515 vuelta, número 489, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2010; en cuanto al Lote San Bartolo de una superficie de 50,83 hectáreas resultante de la subdivisión de



**Foja: 1**

la hijuela o predio "San Bartolo" ubicado en la comuna de Curacautín, se encuentra inscrito a nombre de doña Lucila del Carmen Navarrete Herrera a fojas 511, número 471, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2018; y en cuanto al Lote Seis "San Bartolo" de una superficie de 4,86 hectáreas ubicado en la comuna de Curacautín, se encuentra inscrito a nombre de don José Daniel Aravena Navarrete a fojas 1397 vuelta, número 1267 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2018.

Además, sobre el mismo inmueble se encuentran constituidas las siguientes servidumbres: a) Servidumbre de tránsito en favor de Marciano Vidal Ceballos, inscrita a fojas 160, número 81 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1992; b) Servidumbre de tránsito en favor de Zenobia Araya Palacios, inscrita a fojas 165 vuelta, número 83, del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1992; c) Servidumbre de tránsito en favor de Gustavo Nome Robles, inscrita a fojas 168 vuelta, número 84, del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1992; d) Servidumbre de tránsito en favor de Arnoldo Retamal Cerda, inscrita a fojas 171 vuelta, número 85 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1992; e) Servidumbre de tránsito en favor de Sociedad Agrícola y Ganadera Gamo Limitada inscrita a fojas 174 vuelta, número 86 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1992; f) Servidumbre de tránsito en favor de Feliciano Venegas Bustos inscrita a fojas 177 vuelta, número 87 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1992; g) Servidumbre provisional en favor de Energía Hueñivales S.p.A inscrita a fojas 584, número 326 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2014; h) Servidumbre definitiva de acueducto, ocupación, de paso y tránsito, aparentes o inaparentes, continuas y perpetuas a favor de Energía Hueñivales S.p.A inscrita a fojas 714, número 263 del Registro de hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2017.

**5)** Que la demandada deberá indemnizar a los demandantes por los daños causados conforme el monto que se determine en la etapa de ejecución del presente fallo, quedando reservado desde ya el derecho para discutir el monto y especie de los perjuicios en dicha etapa procesal, según lo indica en uno de los otrosíes.

**6)** Que se condene en costas a la demandada de autos.



Foja: 1

En resumen, su parte solicita que vuelva al patrimonio de don José Aravena Müller, el bien raíz que disimuladamente salió de él, actuación que conlleva una simulación absoluta ilícita y/o falta de consentimiento de las partes celebrantes del respectivo contrato, y/o falta de precio real y serio en la referida compraventa.

## **II.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA POR CONTRATO SIMULADO.**

Señala que sus representados don Samuel Feliciano, don Erwin Felipe, don David Eliseo, don Joel Jacob, todos Aravena Navarrete, son hijos de don José Aravena Müller. Por su parte, don Patricio Omar y doña Daniela Scarlett, ambos Aravena Sandoval, son nietos de don José Aravena, hijos del fallecido don Patricio Aravena Navarrete, según se da cuenta con los certificados de nacimiento de todos sus representados. Don José Aravena Müller celebró con su hija, doña Ruth Elizabeth Aravena Navarrete, un contrato de compraventa con fecha 06 de agosto de 2010 en la Notaría de Curacautín de doña María Elena Pezoa Contreras, respecto de un inmueble denominado hijuela o predio "SAN BARTOLO", que está formado por los siguientes retazos: A) De ocho hectáreas cinco áreas cuyos deslindes son: NORTE, río Cautín; SUR, camino público; ORIENTE, Bartolo José Sepúlveda; y PONIENTE, con fundo Quinchol; y B) De ochenta hectáreas, cuyos deslindes son: NORTE con Río Cautín; SUR, con terrenos de José Bartolo Sepúlveda; ORIENTE, con terrenos de la señora Salomé viuda de Cerda; y PONIENTE, con terrenos de la sucesión de don Juan Fernando Márquez, de Jorge Marambio y de doña Salomé Flores viuda de Cerda, ubicado en la comuna de Curacautín, inscrito a fojas 187 vuelta, número 182 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín correspondiente al año 1971, que se encuentra individualizado en la primera cláusula del instrumento. La escritura pública de compraventa de fecha 06 de agosto de 2010, repertorio N°72-2010, establecía en su primera clausula la calidad de dueño único y exclusivo de don José Aravena Müller respecto del predio o hijuela "San Bartolo", indicándose sus respectivos deslindes y superficies. En la cláusula segunda del referido instrumento, se estipuló que la parte compradora correspondía a la hija del vendedor, y hermana de sus representados, doña Ruth Elizabeth Aravena Navarrete, y en la tercera clausula se pactó como precio de la respectiva compraventa la cantidad total de \$50.000.000.- (Cincuenta millones de pesos), que el vendedor don José Aravena Müller expresó haber recibido a dicha fecha, en diversas cuotas a su entera satisfacción, declarándose íntegramente pagado el precio.



Foja: 1

En cuanto al pago del precio, este no fue pagado íntegramente, sólo le fue entregado a don José Aravena la suma de veinte millones y fracción, atendido lo simulado del contrato que se aparentaba celebrar, pero jamás dicho pago fue por causa del contrato de compraventa. Que el contrato de compraventa celebrado entre doña Ruth Aravena y su padre don José Aravena, se trataba finalmente de un contrato simulado, entendiéndose por él, cuándo se celebra un contrato real distinto, pero las partes lo disimulan bajo una apariencia distinta, también conocida como simulación relativa; o la simulación absoluta en que no existe intención de celebrar contrato alguno, en esta hipótesis existe una intención de contrato, pero la intención es la de celebrar un contrato distinto del que aparece celebrado legalmente. En la realidad de las cosas, el contrato que verdaderamente deseaban celebrar las partes, era un contrato de mutuo o préstamo de consumo, mediante el cual doña Ruth Aravena Navarrete entregó una cantidad determinada de dinero a don José Aravena Müller, con cargo de que ésta fuere restituida dentro de un plazo determinado.

Para contextualizar del por qué sostienen sus representados que en realidad se trataría de un contrato de mutuo o préstamo simplemente, dicha circunstancia dice relación con una deuda que mantenía don José Aravena Müller con la empresa Compañía Agropecuaria Copeval S.A., en circunstancias que ésta última lo estaba requiriendo de pago por una suma de más de veinte millones de pesos, por lo que su hija Ruth Aravena Navarrete, quien mantiene una mejor situación económica que su padre, decidió prestarle el dinero suficiente a su padre, para que este último saldara la deuda. Que, en este mismo Juzgado de Letras en lo Civil de Curacautín se ventiló dicho cobro judicial, en los autos civiles rol C-18.030-2010 caratulados "Compañía Agropecuaria Copeval S.A. con Aravena". Que el acuerdo entre don José Aravena Müller y doña Ruth Aravena Navarrete consistía en celebrar dicho contrato de compraventa, por el cual doña Ruth le prestaría los veinte millones de pesos y fracción para el pago de la deuda, con cargo a que, una vez saldada la deuda, y cuando haya sido devuelto el dinero prestado por parte del señor Aravena Müller, su hija Ruth, restituiría el dominio del predio objeto de litigio a su legítimo dueño. Precisa que el pago de los cincuenta millones de pesos jamás se verificó, ya que nunca fue estimado como un precio serio y real, sino más bien instrumental. Con posterioridad, el padre de sus representados restituyó la totalidad del dinero prestado a su hija Ruth Elizabeth, requiriéndola para que ésta última restituyera el dominio del inmueble mediante una resciliación y pago de saldo de algún monto o suma que ella considerara justa por el uso del dinero en el tiempo, a lo cual sólo obtenía por respuesta que no tenía tiempo de viajar a Curacautín, pero



Foja: 1

que pronto lo haría, y le reiteraba a su padre que no se preocupara, que ella restituiría el campo tal como habían acordado desde un principio, situación que se mantuvo hasta hace un año atrás, en circunstancias que cuando don José Aravena le consultó nuevamente a su hija cuándo le restituiría su predio, doña Ruth señaló a su padre, madre y hermanos que “ella no tenía ninguna propiedad que restituir, que el predio “San Bartolo” es de su propiedad exclusiva”, tal como lo señala la inscripción de dominio, y que nada podrían hacer para que ella se despojara de lo que en su concepción le correspondía. Así, el padre de sus representados se vio despojado de un día para otro de aquello que tanto sacrificio le costó, lo que ha significado, además, un quiebre familiar de proporciones entre sus representados y su hermana, sin dejar de mencionar el amargo sentimiento de don José Aravena y su esposa frente a esta inexplicable actitud de doña Ruth. Atendidas esas circunstancias, sus representados interponen la presente acción de simulación y nulidad absoluta e indemnización de perjuicios, respecto del contrato de compraventa celebrado con fecha 06 de agosto de 2010 entre don José Aravena Müller y doña Ruth Elizabeth Aravena Navarrete.

Que, el contrato de compraventa que se pretende anular, carece de voluntad seria entre las partes contratantes, además de carecer de causa lícita y de faltar un elemento esencial del contrato de compraventa, cual es un precio real y serio, lo que envuelve que dicho instrumento adolece de vicios de tal magnitud, que el derecho lo hace susceptible de ser anulado absolutamente.

Añade que, no siendo suficiente la negativa de parte de la demandada en cuanto a restituir a su padre lo que en derecho le corresponde, doña Ruth Aravena Navarrete ha lucrado inclusive con la propiedad en comento, atendido a que a ésta última le fue pagada la suma de \$53.250.332.- (Cincuenta y tres millones doscientos cincuenta mil trescientos treinta y dos pesos) por concepto de indemnización por la constitución de una servidumbre legal de acueducto, ocupación y de paso y tránsito, a favor de la empresa Energía Hueñivales S.p.A, sobre el predio objeto del contrato de compraventa que se pretende anular, según consta en los autos civiles sobre constitución de servidumbres seguidos ante este mismo Juzgado de Letras de Curacautín, bajo el rol C-139-2014 caratulada “Energía Hueñivales SPA con Aravena”, y según consta en Certificado de Hipotecas, Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones del predio en cuestión que se acompaña en un otrosí de esta presentación. En dichos autos consta una liquidación del crédito de autos de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo total por concepto de indemnización, intereses y reajustes, correspondió a la suma de \$53.250.332.- pesos, recibidos enteramente por la demandada doña Ruth



Foja: 1

Aravena Navarrete. Por su parte, don José Aravena ha dedicado toda su vida al duro y esforzado trabajo de agricultor, además de apoyar a sus hijos en todo lo que él pudo durante su vida laboral, de manera de que estos se pudiesen desarrollar profesionalmente y asegurar de esa manera su futuro. El inmueble "San Bartolo" objeto de litigio, fue adquirido por el fruto de su sacrificio y arduo trabajo, del cual en estos momentos se encuentra despojado producto de la mala fe de su hija, y las malas decisiones que lo llevaron a celebrar un contrato de compraventa, todas circunstancias que llevaron a sus representados a unirse como familia para intentar restaurar lo que su hermana ha despojado en absoluta e inexplicable mala fe.

### **III. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS DEMANDANTES.**

Añade que la facultad para alegar la nulidad de sus representados en su calidad de futuros herederos, no deriva del causante que carece de ese derecho, sino que es la propia ley la que se las concede, con prescindencia de la situación del padre contratante, en consecuencia, sus representados al entablar la acción de nulidad absoluta están ejerciendo un derecho que les es propio. Funda su defensa y legitimación activa invocando sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 05 de agosto de 2004, que fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 22 de noviembre de 2005, fallo del Tercer Juzgado Civil de Santiago en sentencia definitiva de 27 de abril de 1996 y fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; que por lo razonado por el Tribunal de Alzada, sus representados sí ostentan un derecho e interés real, aun encontrándose en vida el futuro causante, por cuanto sus derechos nacen de su calidad de legitimarios, calidad jurídica que produce efectos jurídicos aun antes de producirse la muerte del causante, siendo éste el fundamento real y cierto del interés que tienen sus representados en demandar la nulidad absoluta del contrato de compraventa.

Que, de la mano de lo anterior, sus representados alegan la nulidad del contrato respectivo, fundando su interés en que producto de la venta simulada, se han visto despojados de la legítima que por derecho les corresponde, ya que el inmueble fue vendido mediante simulación relativa, sin consentimiento real, faltando un precio serio y real, y careciendo de causa, todos vicios que derivan consecuentemente en ser susceptible de nulidad el referido instrumento.

### **IV. SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA – NULIDAD ABSOLUTA.**

Que don José Aravena y su hija Ruth Aravena no tenían intención alguna de celebrar un contrato de compraventa, la verdadera intención era no celebrar acto jurídico alguno, lo que deriva en concluir consecuentemente en que no ha



Foja: 1

existido consentimiento real entre las personas involucradas para efectivamente vender, ceder y transferir el inmueble ya individualizado. No existiendo voluntad y, por ende, consentimiento, se ha infringido lo dispuesto por los artículos 1.445, 1.681 y 1.682 del Código Civil, la actuación realizada por don José Aravena Müller no corresponde a su voluntad real y sincera de celebrar un contrato de compraventa con doña Ruth Aravena Navarrete; y, por ende, faltando un elemento de la esencia de los actos jurídicos - la voluntad - el acto impugnado en esta demanda, es inexistente o en el peor de los casos nulo absolutamente, en los términos previstos en los artículos 1.681 y 1.682 del Código Civil, por cuanto, para que un acto jurídico sea válido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.445 del Código de Bello, debe existir voluntad, que en la especie no ha existido real intención de vender ni de comprar, no hay consentimiento, no hay concurso real de voluntades, lo cual exige perentoriamente el artículo 1.437 del Código Civil y dicha ausencia de consentimiento acarrea la nulidad absoluta de los actos simulados. Que, don José Aravena, viéndose enfrentado a un cobro judicial de un monto no menor de dinero, acudió a su hija Ruth Elizabeth para que le prestara dicha suma, e instrumentalmente celebrar un contrato de compraventa simulado, ya que si bien en la práctica se transfirió el dominio de este, el contrato de compraventa adolecía de un vicio esencial, toda vez que carecía de un precio real y serio, por la misma circunstancia de ser una simulación, configurándose la referida simulación absoluta, que a la luz de la teoría general de los actos jurídicos, tal afirmación envuelve necesariamente la ausencia de consentimiento, lo que, a su vez, conduce a una sanción que no puede ser otra que la nulidad absoluta, por ser el consentimiento, requisito de la esencia de toda convención.

**V. NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE CAUSA O CAUSA ILÍCITA.**

A su juicio, tanto el contrato de compraventa impugnado como las particulares estipulaciones en él contenidas, presentan además ausencia de causa, o bien, a lo menos causa ilícita. Que, para el evento probable que se acoja alguna de las pretensiones ya individualizadas, la nulidad judicialmente declarada en estos autos producirá como efecto que tendrá plena aplicación la norma contenida en el artículo 1.687 del Código Civil, que permite reivindicar los bienes de manos de terceros subadquirientes, sin distinguir la buena o mala fe del adquirente, por lo que procede que, una vez pronunciada la sentencia de primera instancia y ordenado por el tribunal que se reintegre al patrimonio de don José Aravena Müller el bien raíz ya singularizado, se notifique a la señora Conservador de Bienes Raíces de Curacautín, a fin de que procedan a cancelar las inscripciones de dominio actualmente vigentes a nombre de la demandada Ruth Elizabeth Aravena Navarrete, junto con revalidar las anteriores a nombre de





Foja: 1

don José Aravena Müller, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil.

#### **VI. LA SIMULACIÓN.**

Invoca la acción de simulación fundado en el interés propio de cada uno que hay en ella, cita normas legales y hace alusión a autores para referirse al término "simulación".

#### **VII. AUSENCIA DE PRECIO: REQUISITO ESENCIAL DE LA COMPRAVENTA.**

Cita normas legales como artículos 1793, 1.801, 1808 del Código Civil, y a jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia como es fallo de fecha 01 de junio de 2010.

#### **VIII. PRUEBA DE LA SIMULACIÓN.**

Cita normas legales y hace referencia a fallos de la Corte Suprema.

#### **IX. DAÑOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

En cuanto al fundamento para solicitar indemnización de perjuicios, afirma que los hechos expuestos y la invocación de normas sustantivas que formula, hacen procedente la condena a la demandada a indemnizar perjuicios a sus representados, por cuanto resulta evidente que ésta no restituyó el respectivo inmueble según lo acordado primitivamente entre las partes contratantes, privando a todos sus representados, de parte importante del patrimonio de su padre, que eventualmente heredarán, pero respecto del cual si mantienen sus legítimas. En la especie, para hacer procedente la obligación de indemnizar por parte de los demandados, además de las normas mínimas de sana justicia, confluyen normas tanto de rango constitucional como legal que hacen procedente esta pretensión, como el Principio de la buena fe en materia contractual.

Que su parte se reserva expresamente el derecho de discutir sobre la especie y montos, respecto de los perjuicios sufrido por sus representados en la etapa de cumplimiento de la presente causa.

#### **X. EL DERECHO.**

Para fundamentar su acción, cita normas legales como son artículo 1681, 1682, 1683, 17, 1444, 1445, 1460, 1461, 1.445, 1.445, 1467, 1.682, 1712, 47 del Código Civil, 426 del Código de Procedimiento Civil, doctrina y jurisprudencia.

#### **XI. CONCLUSIONES.**

Concluye que, el contrato de compraventa celebrado entre don José Aravena Müller y su hija doña Ruth Elizabeth Aravena Navarrete, es un contrato que carece de un acuerdo real y serio de voluntades, habiendo un consentimiento diverso entre las partes en relación al demostrado externamente, careciendo de causa real y lícita el contrato celebrado.



Foja: 1

Finaliza solicitando se tenga por interpuesta demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa e indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de doña RUTH ELIZABETH ARAVENA NAVARRETE, ya individualizada, admitirla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando y consecuentemente condenando a lo siguiente: **1)** Se declare la simulación absoluta y consecuentemente la nulidad absoluta por infracción de lo dispuesto en los artículos 1.445, 1.681 y 1.682 todos del Código Civil, del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública de fecha 06 de agosto del 2010; **2)** En subsidio de lo anterior, solicita se declare la simulación relativa y la consecuente nulidad absoluta del contrato de compraventa singularizado precedentemente; **3)** En subsidio de lo anterior, solicita se declare la nulidad absoluta del acto y contrato individualizado en el numeral primero precedente, por falta de causa y/o causa ilícita, y/o falta de precio en la compraventa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.445, 1.467 y 1.682 del Código Civil; **4)** Que a consecuencia de todas o cualquiera de las pretensiones precedentes, se declare que el bien objeto de esta demanda no ha salido jamás del patrimonio del señor JOSÉ ARAVENA MÜLLER, por tratarse de un acto simulado o, que, habiendo salido, debe restituirse al patrimonio del señor Aravena Müller, notificando al efecto a la señora Conservador de Bienes Raíces de Curacautín, a fin de que proceda a cancelar las inscripciones de dominio actualmente vigentes, junto con revalidar la anterior a nombre de don José Aravena Müller, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 728 del Código Civil y el artículo 92 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces; **5)** Que, se cancelen inscripciones actualmente existentes a nombre de doña Ruth Aravena Navarrete a fs. 515 vTa. Nr.489 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2010, respecto de lo no transferido; la existente en favor de doña Lucila del Carmen Navarrete Herrera respecto del Lote “San Bartolo” de 50,83 hectáreas resultante de la subdivisión de la Hijueta o predio “San Bartolo”, cuyo dominio rola inscrito a fs. 511 Nr.471 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año año 2018; y, la existente en favor de don José Daniel Aravena Navarrete respecto del Lote 6 San Bartolo, de una superficie de 4,86 hectáreas y cuyo dominio rola inscrito a su favor a fs. 1397 Vta. Nr.1267 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2018. Y que se cancelen las inscripciones de distintas servidumbres que se constituyeron con posterioridad al contrato que se pretende anular y que corresponden a la servidumbre provisional en favor de Energías Hueñivales S.P.A. inscrita a fs. 584 Nr.326 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de



Foja: 1

Curacautín del año 2014; y, la servidumbre definitiva de acueducto, ocupación, de paso y tránsito, etc., a favor de Energías Hueñivales, inscrita a fs. 714 Nr.263 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2017; **6)** Que la demandada deberá indemnizar a los demandantes del daño causado, conforme al monto y especie que se fije en la etapa de ejecución del fallo, quedando reservado desde ya, el derecho para discutir el monto y especie de los perjuicios en dicha etapa procesal, según indica en un otrosí; **7)** Se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 01 de agosto de 2019, a folio 5, el abogado MIGUEL ANTONIO PODLECH ROMERO, domiciliado en calle O'Higgins Nr.401 de Curacautín, en representación de doña **RUTH ELIZABETH ARAVENA NAVARRETE**, Visitadora Médico, domiciliada en calle Los Maitenes N° 6071, Comuna de Estación Central, Santiago, contesta la demanda en los siguientes términos: Niega la demanda y la efectividad de todos los hechos allí señalados, salvo los que se reconozcan en este escrito, en particular niega que su parte haya celebrado un contrato simulado; que no se haya pagado el precio; que se le haya devuelto o restituido por el vendedor la parte del precio que se indica en la demanda; que existan los vicios que se indican en la demanda, solicitando desde ya que ésta sea rechazada en todas sus partes, por carecer de todo fundamento de hecho como de derecho, conforme a los antecedentes que expone:

**I.- POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DEDUCIDA.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** En cuanto a las peticiones del actor, la primera pretensión es que se declare la simulación absoluta y consecuentemente la nulidad absoluta, por no haber causa y/o falta de voluntad y de consentimiento real y serio, primera petición subsidiaria solicita se declare la simulación relativa, esto es, donde las partes fingirían celebrar un acto jurídico y en realidad celebrarían en secreto otro, y la consecuente nulidad absoluta del acto o contrato, segunda petición subsidiaria se declare la nulidad absoluta de la compraventa por falta de causa y/o causa ilícita y/o falta de precio en la compraventa; que para todos los casos, la demanda de nulidad absoluta deducida se funda en lo dispuesto en el Art.1682 y aplica el Art.1683 del Código Civil, que en este sentido, precisa que el "interés" que invocan los actores para impetrar, conforme al Art.1683 del Código Civil, la nulidad del contrato de compraventa impugnado, emana de su calidad de legitimarios de uno de los contratantes, del vendedor, en su calidad de "futuros herederos", por lo que señalan no deriva del causante, quien carecería de ese derecho, sino que es la propia ley la que se las conceda, ejerciendo un derecho que les sería propio dado que la calidad de "legitimarios" existe desde que se dan los supuestos de



Foja: 1

hecho que conceden tal posición, aun cuando el causante se encuentre vivo. Por lo anterior alegan la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre don José Aravena y doña Ruth Aravena, fundando su interés en que producto de la venta simulada, se “han visto despojados de la legítima que por derecho les corresponde, ya que el inmueble fue vendido mediante simulación relativa, sin consentimiento real, faltando un precio serio y real, y careciendo de causa, todos vicios que derivan consecuentemente en ser susceptible de nulidad el referido instrumento”. -

Al respecto, su parte opone expresamente la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, que corresponde determinar si es posible invocar la calidad de legitimarios, para obtener la invalidación de un acto cuyos efectos se dicen perniciosos para los actores, mientras no se produzca el fallecimiento del futuro causante, don José Aravena Muller, por estar vivo y de quien se sostiene devienen su calidad de legitimarios. Cita artículo 1683, 1783 del Código Civil, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y Doctrina; señala que el error en que incurrían los demandantes de este juicio es haber aplicado una misma regla y no haber efectuado la distinción entre estar viva o fallecida la persona respecto de quienes se sostiene son “legitimarios”, lo que resulta de vital relevancia al momento de poder establecer la existencia del interés que exige la ley deben tener, para posibilitar el ejercicio de la acción, constituyendo ello un requisito de procedencia de la acción, en la medida que atañe precisamente a su titularidad.- Cosa distinta es lo que sucede en este caso, en que el vendedor don José Aravena Muller ESTÁ VIVO, situación en la cual la calidad de legitimarios que sostienen los demandantes, no le confiere un legítimo interés de contenido patrimonial que los habilite para ejercer la acción de nulidad intentada, en razón de que la afectación de su legítima, mientras no se produzca la apertura de la sucesión, resulta sólo eventual, lo que se traduce en no tener un interés real, actual, pecuniario y legítimo que se exige para impetrar la acción de nulidad absoluta.- (sentencia de fecha 11.07.2019 C. Suprema Rol N 2470-2018, donde se acogió un Recurso de Casación en el Fondo. En el mismo sentido C.S. Rol 1535-2018, de fecha 15.05.2019). - En consecuencia, y conforme a los razonamientos antes señalados, la demanda de autos deberá ser rechazada por falta de legitimación activa de los demandantes, al no concurrir el requisito del interés en los términos que lo establece la ley y lo ha conceptualizado la doctrina y jurisprudencia. -

**II.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. - IMPROCEDENCIA DE PETICIONES FORMULADAS.** - Que, sin todavía entrar a discurrir sobre el fondo, afirma que la doctrina ha señalado que, cuando se intenta la acción de nulidad de un contrato,



Foja: 1

por ser personal, debe dirigirse contra las personas que lo han celebrado, es decir contra todas aquellas que dieron origen al contrato nulo, sin que pueda omitirse a ninguna. En efecto, como lo que busca es dejar sin efecto una convención, es decir, un acto en que intervienen dos o más partes, es necesario que la demanda se dirija contra todas las partes; y, en este caso, además, contra los terceros que celebraron contratos con la compradora u obtuvieron resoluciones judiciales en su favor respecto del inmueble materia de la compraventa que se pretende anular.- En la especie, el contrato cuya nulidad absoluta se solicita declarar fue celebrado, por una parte, como vendedor, por don José Aravena Müller, habiendo comparecido en él, su cónyuge doña Lucila del Carmen Navarrete Herrera, autorizándolo por su mitad de gananciales; y, por otra parte, y como compradora doña Ruth Aravena Navarrete, todos los comparecientes a tal contrato están vivos. De otro lado, la demandada vendió a doña Lucila del Carmen Navarrete Herrera gran parte de su propiedad, consistente en el Lote "San Bartolo" en que se subdividió, de una superficie de 50,83 há., según escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de Temuco don Jorge Elías Tadres Hales con fecha 7 de Mayo de 2018.- El dominio se inscribió a su favor a fs.511 Nr.471 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2018.- También vendió a don José Daniel Aravena Navarrete el "Lote Seis San Bartolo" de una superficie de 4,86 há., según escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago, titular de la 27 Notaría, don Eduardo Avello Concha, con fecha 23 de Octubre de 2018.- Este comprador inscribió su dominio a fs. 1397 vta. Nr.1267 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2018.- Por otra parte, existen constituidas servidumbres de acueducto en favor de un tercero, Energías Hueñivales SpA, inscrita a fs.584 Nr.326 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2014; y, Servidumbre definitiva de acueducto y otras en favor de la misma Energía Hueñivales SpA, inscrita a fs.714 Nr.263 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2017, ordenadas practicar por resolución judicial en los autos Rol C 139-2014 del Juzgado de Letras de Curacautín.-

Que, la demanda solicita la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrada el 6 de agosto de 2010 y cancelar todas las inscripciones de dominio derivadas de las compraventas celebradas posteriormente por la demandada con terceros, como asimismo de las servidumbres de acueducto ordenadas por sentencias judiciales en favor de un tercero, sin haber sido emplazadas las partes involucradas ni las afectadas por las pretensiones de la demanda.- En



Foja: 1

efecto, en esta causa figura como demandada sólo doña Ruth Aravena Navarrete, no incluyéndose en la demanda a la otra parte que concurrió a celebrar la compraventa cuya nulidad se solicita, don José Aravena Mûller ni a su cónyuge doña Lucila del Carmen Navarrete Herrera, ni, además, a esta última tanto por este carácter como como compradora de una parte de la propiedad, ni al otro comprador don José Daniel Aravena Navarrete, ni tampoco a Energías Hueñivales SpA, cuyas inscripciones de dominio y de servidumbre, según el caso, solicita sean canceladas.- Lo anterior afecta los principios formativos de la contienda ventilada en estos autos, esto es, aquel referido a la legitimación pasiva que, necesariamente, debe satisfacerse en la litis para que la acción de nulidad entablada pudiera llegar a prosperar, al menos por este respecto. Que, para demandar la nulidad absoluta, bajo el prisma de lo reglado en el artículo 1683 del Código, debe revisarse si la acción interpuesta en estos autos fue encaminada en contra de todos quienes eran jurídicamente pasibles de ella. Y, el asunto sub judice gira en torno al vicio de nulidad absoluta que habría afectado a una compraventa suscrita entre don José Aravena Mûller quien fue autorizado por su cónyuge, como vendedor, y doña Ruth Aravena, como compradora, por lo que ineludiblemente debieron ser emplazadas las partes contratantes en ese negocio y en las compraventas y servidumbres que se quiere afectar, toda vez que las consecuencias de tales institutos los alcanzan de lleno a todos ellos, faltando el emplazamiento de los vendedores, don José Aravena Mûller y su cónyuge doña Lucila del Carmen Navarrete Herrera, quien suscribió la compraventa; y, además, de los compradores de la demandada y de la beneficiaria de las servidumbres establecidas judicialmente. Y, por no ser emplazados en el juicio, no queda sino entender que los efectos patrimoniales que para ellos habrían de seguirse de la sanción civil de la hipotética nulidad reclamada, no le podrían ser exigibles sin que hayan tenido la oportunidad de defensa, conculcándose a su respecto la garantía constitucional del debido proceso, o por el contrario, podría llegar a sostenerse que la nulidad que hipotéticamente se declarare, no aprovecha a todas esas partes, en conformidad a lo prevenido en el artículo 1690 del Código Civil, dando pábulo a un escenario de cumplimiento de lo sentenciado en abierta desarticulación de las partes, de los contratos invalidados lo que resulta inadmisibile.

Añade que, al encontrarse los vendedores y los terceros. necesariamente vinculados a las situaciones jurídicas materiales planteadas en la demanda, la formulación de la pretensión en su aspecto subjetivo está incompleta al no comprender a todos quienes han debido ser demandados, ya que la petición de tutela jurisdiccional hecha por los actores, para que resulte eficaz, no puede



Foja: 1

dividirse respecto de las personas que tienen la calidad de legítimos contradictores, ya que las consecuencias jurídicas de la nulidad -en el evento que sea declarada- los efectos deben afectar a todos. Entonces, por ser sólo la compradora la demandada, debiendo haber sido también los vendedores y los terceros que celebraron contratos de compraventa con la compradora, contratos que no se pueden dejar sin efecto sin emplazarlos, por la regla general del Art.1545 en relación al Art.3 del Código Civil, la demanda principal deberá ser rechazada.

Lo mismo se aplica respecto de los terceros afectados.

### **III.- IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR CANCELACION DIRECTA DE INSCRIPCIONES:**

Sin perjuicio de lo anteriormente argumentado, en cuanto a la falta de legitimidad pasiva, expresa que tampoco resulta procedente la solicitud directa efectuada de cancelación de las inscripciones existentes en favor de terceras personas, esto es, en favor de doña Lucila del Carmen Navarrete Herrera respecto del Lote "San Bartolo" en que se subdividió, de una superficie de 50,83 hás., cuya inscripción de dominio a su favor rola a fs.511 Nr.471 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2018; de don José Daniel Aravena Navarrete respecto del "Lote Seis San Bartolo" de una superficie de 4,86 hás, inscrito a su favor a fs. 1397 vta. Nr.1267 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2018; de las servidumbres en favor de Energías Hueñivales SpA de fs.584 Nr.326 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2014; y, de fs.714 Nr.263 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2017, por cuanto conforme a la regla del Art.1689 del Código Civil, la nulidad judicialmente declarada, da acción reivindicatoria contra terceros poseedores y sólo con su mérito, como consecuencia de ella, se puede solicitar y obtener la cancelación de inscripciones, acción que no fue deducida en esta causa. La ley contempla la acción reivindicatoria ya señalada a fin de que en caso de ser nulos los actos, contratos e inscripciones señaladas, se restituya la posesión de los bienes objeto de los mismos a los actores de autos en su calidad de propietarios de los mismos, requiriéndose la presentación y tramitación de la correspondiente acción reivindicatoria conjuntamente con la de nulidad y para el caso de ésta ser acogida. Que, de la simple lectura de la demanda de "nulidad absoluta" deducida en estos autos y, en especial su parte petitoria, son ampliamente demostrativas que la actora judicial ha hecho valer una acción personal sólo contra una de las partes del contrato de compraventa cuya nulidad solicita, sin haber deducido



Foja: 1

acción reivindicatoria en contra quienes adquirieron posteriormente, gran parte de la propiedad, ni contra quien tiene constituidas servidumbres de acueducto, lo que hace que la demanda en cuanto pide se cancelen todas las inscripciones de dominio de estos terceros que cita, bajo ningún respecto pueda prosperar, por lo que resulta a todas luces, absolutamente improcedente la petición de cancelación directa de inscripciones de dominio en favor de terceros, lo que también basta para el rechazo de la demanda.

**IV.- EN CUANTO AL FONDO: POR INEXISTENCIA DE CONTRATO SIMULADO:**

Afirma que, en el caso de autos la compraventa ya referida, no tuvo otra finalidad que la de obligarse seriamente entre las partes, las que expresaron el propósito de crear un vínculo jurídico, una relación jurídica formal, una intención manifestada ostensiblemente, sin que se pueda observar la existencia de una simulación ilícita, esto es, una intención positiva de perjudicar a terceros, y por tanto, como el motivo que indujo al acto o contrato proviene de una obligación que tiene una causa real y lícita, no existe simulación en dicho acto jurídico. No debe olvidarse que, en vida, cada persona es libre disponedora de sus bienes y por tal razón don José Aravena Mûller y su cónyuge, estando con plena capacidad, voluntariamente, decidieron la venta de su propiedad, lo que pudo hacer a favor de cualquier persona y entre éstas a su hija. En consecuencia, no existe contrato simulado sino uno real de compraventa, libremente convenido, donde se estableció la cosa y se pagó el precio.

**A.- DE LA EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO:** En el contrato cuya nulidad se discute se manifiesta clara y expresamente el consentimiento de las partes, en cuanto a las cláusulas esenciales y accidentales de la compraventa. La parte vendedora, autorizada por su cónyuge, consciente en vender, ceder y transferir el inmueble y, por su parte, la parte compradora consiente en adquirirlo; ambas partes acuerdan un precio y se declara que éste se ha pagado. De esta manera, hay voluntad cierta, incontestable, innegable, indiscutible, en cuanto a obligarse, todo de plena conformidad a lo establecido en el Art.1793 del Código Civil. Entonces, conforme al Art.1801 del Código Civil, la venta se reputa perfecta. Por otra parte, ciertamente el vendedor don José Aravena Mûller era hábil para celebrar el contrato de venta, por no estar dentro de las personas que la ley declara inhábiles según el Art.1795 del Código Civil; y, aún más actuó con su cónyuge autorizándolo.- A pesar de que lo impugnado no es un aspecto formal, la demanda sustenta su impugnación en aspectos de fondo que dicen relación con los actos jurídicos contenidos en ella, es decir, que no guardan relación con lo formal, en base a una serie de argumentaciones del todo inexactas e





Foja: 1

infundadas, toda vez que se trata de contratos legalmente celebrados. que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil constituyen ley para los contratantes, principio que es extensivo a los eventuales e hipotéticos sucesores a título universal y singular que las partes pudieren tener. La escritura no sólo fue suscrita, sino que, además, las declaraciones contenidas en ella corresponden a lo efectivamente declarado y acordado por las partes.

**B.- HAY CAUSA Y ÉSTA ES REAL Y LÍCITA:** Que, considerando los fundamentos planteados por la demandante en su acción de nulidad absoluta, en cuanto al concepto de causa del Código Civil, y sus requisitos, invoca artículo 1467 del Código Civil define la causa como “el motivo que induce al acto o contrato”. Probar que una obligación carece de causa real y lícita, corresponde a quien alega tal hecho, ya que si bien es cierto no puede haber obligación sin causa real y lícita, no es menos cierto que no es necesario expresarla, por lo cual, el hecho de que no se exprese no basta para deducir que la obligación carece de ella. Así, el que pretenda que el acto o contrato, o que las obligaciones en él contenidas carecen de causa, deberá probarlo. La causa que motivó la compraventa fue el legítimo deseo del propietario de obtener dinero que le permitiese pagar deudas y quedarse con un remanente, situación que ocurre a diario en todas partes del mundo, pudiendo cada parte elegir su comprador. Respecto de la primera hubo causa para la parte vendedora, toda vez que vendió a cambio de un precio de compraventa, lo que además, es incontrovertible a la luz del mandato legal contenido en el artículo 1876 inciso 2 del Código Civil, y con respecto a la segunda, que es la que parece aplicar nuestro Código Civil, tal como se desprende de la definición contenida en su artículo 1467 inciso 2, como el “motivo que induce al acto o contrato”, y de la circunstancia de que la causa se presume, toda vez que al tenor del artículo 1467 del Código Civil “no es necesario expresarla”. En cuanto a lo que se sostiene en la demanda, en orden a que el motivo de la compraventa haya sido simular un mutuo y que éste le habría sido restituido a la demandada, carece de todo sustento legal y fáctico, menos plausible aún es que este contrato de compraventa se haya celebrado en perjuicio de terceros, constitutivo de un fraude civil, “con la única finalidad de despojarlo de sus derechos” (Punto VI de la demanda), por cuanto don José Aravena Müller, autorizado por su cónyuge, al momento de suscribir el contrato sub lite era efectivamente dueño, estaba y está vivo, pudiendo el decidir la venta de sus bienes, el precio y el destino de los dineros, más aún cuando tenía necesidad de efectuar la venta, dado que de lo contrario, cualquiera de sus acreedores se la podía rematar.- Fue una venta por necesidad y conveniencia de efectuarla, para pagar deudas y quedarse con el remanente y no simulada o para



Foja: 1

perjudicar a alguien. Si don José Aravena no vendía, a cualquiera persona que fuere, le iban a rematar su propiedad y podría haberse vendido en remate a mucho menor precio, a su avalúo fiscal, con lo cual también habría seguido deudor por el remanente. - De otro lado, si se hubiere vendido en remate o a un tercero, tampoco le habría permitido seguir viviendo en la misma casa emplazada en el inmueble, lo que sí pudo seguir haciendo por la quiescencia de la compradora dado el vínculo familiar existente. -

**C.- HAY OBJETO: Precio.** Se dice en la demanda, que el contrato de compraventa sub lite nunca produjo efectos jurídicos, toda vez que el precio no fue real y que nunca se pagó o sólo una parte de él que supuestamente se le habría “devuelto” a la compradora, hecho que ya se ha negado. El precio fue real, estipulado de común acuerdo entre las partes, serio, por corresponder a valores de mercado de la época, y fue pagado tal como se señaló en la escritura de compraventa. - Además, se trata de sumas de dinero que para cualquier persona en aquella época eran significativas. Hace presente que en la demanda no se discute la cuantía del precio en relación a la propiedad materia de la compraventa, dado que sólo se dan explicaciones genéricas de cómo debe ser el precio, pero sin cuestionarlo en este caso en particular, razón por la cual no efectúa el análisis o distinción entre precio serio, justo e injusto. En concreto, en cuanto al precio del contrato que se permite anular, en la cláusula TERCERA de la escritura pública de compraventa otorgada en la Notaría de Curacautín el 6 de Agosto de 2010, suscrita por don José Aravena Müller, autorizado por su cónyuge, como vendedores y doña Ruth Elizabeth Aravena Navarrete, como compradora, se estableció: “El precio de la presente compraventa asciende a la suma total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, precio que el vendedor expresa tener recibido a esta fecha, en diversas cuotas a su entera satisfacción de parte de la compradora, por lo que declara íntegramente pagado el precio de esta compraventa y le otorga a esta última el más completo finiquito y cancelación”. En cuanto al PAGO DEL PRECIO y, basándose únicamente en lo que se indica en la propia demanda, “que parte de éste, sobre \$20.000.000” -que es de \$21.832.882, según la sentencia acompañada a la demanda- se pagó la deuda que don José Aravena tenía con Compañía Agropecuaria Copeval Ltda., por lo que a este respecto su parte se estará y limitará a la confesión espontánea efectuada, que hace plena prueba en su contra. Por otro lado, su representada le depositó a la cuenta Nr.800000001197 de don José Aravena Müller en el Scotiabank \$13.700.000 el 22.07.2010; \$1.940.000 el 22.07.2010; y, \$1.235.000 el 23.07.2010, como ofrece acreditar. Al respecto, señala que don José Aravena Müller mantenía deudas con el Banco del Desarrollo, el cual posteriormente se



Foja: 1

fusionó con el Scotiabank, según acuerdo de Juntas Extraordinarias de Accionistas de Scotiabank Sud Americano y del Banco del Desarrollo, celebradas con fecha 31 de marzo de 2008, cuyas actas se redujeron a escritura pública con fecha 15 y 17 de abril del mismo año, en la notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, donde se adoptaron los acuerdos necesarios para la fusión de ambas instituciones.- Por tales deudas don José Aravena constituyó hipoteca sobre la Higuera o Predio "San Bartolo" formado por los 2 retazos antes referidos, la que se inscribió a fs.358 Nr.211 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1992; y, prohibición de enajenar y gravar, la que se inscribió bajo el Nr.290 del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1992. Con estos pagos efectuados, se liquidó esta deuda que mantenía don José Aravena Müller con el Banco del Desarrollo hoy Scotiabank.- Por otro lado, su representada pagó \$10.437.000 a Coagra el 7.07.2010, a raíz de una demanda ejecutiva seguida en contra de don José Aravena Müller como aval de su hijo don Edwin Felipe Aravena Navarrete – HOY DEMANDANTE- materia de los autos Rol 319-2004 del Juzgado de Letras de Molina, por la cual se trabó embargo sobre la Higuera o Predio "San Bartolo" formado por los 2 retazos antes referidos, embargo que se inscribió a fs.416 Nr.367 del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 2004 y en que precisamente por este pago efectuado, se ordenó el alzamiento con fecha 28 de Julio de 2010, habiéndose subinscrito el alzamiento, que se tramitó por exhorto, con fecha 5 de Agosto de 2010, como ofrece acreditar oportunamente.- La pequeña diferencia existente se pagó al vendedor en efectivo. Es por ello que se declaró en la escritura pública de compraventa, de fecha 6 de agosto de 2010, pagado con anterioridad el precio, dado que su representada efectuó por cuenta de don José Aravena y con cargo al precio de la compraventa a celebrarse entre las partes, el pago parcial de todas las acreencias de él y que éste le indicó. - Con lo anterior también queda demostrado, la existencia de un precio real y serio como su pago efectivo, según consta en la escritura pública impugnada. En consecuencia, y, en resumen, el contrato de compraventa impugnado carece de vicios que hagan procedente la acción de nulidad absoluta, ya que no se ha omitido ningún requisito de existencia y/o validez. -

**V.- INEXISTENCIA DE SIMULACION ABSOLUTA Y CONSECUENCIALMENTE DE NULIDAD ABSOLUTA:**

La primera petición de la demanda es que se declare la simulación absoluta y consecuentemente la nulidad absoluta del contrato de compraventa, por falta de causa y/o falta de voluntad y consentimiento real y serio para la



Foja: 1

celebración del acto o contrato, al respecto señala que, basta leer la demanda, para concluir, a todo evento, la improcedencia de esta solicitud de declaración de simulación y consecuentemente de nulidad absoluta, porque en la misma demanda se señala y sostiene que lo que existiría es una simulación relativa, que por lo demás guarda armonía con los hechos que ella misma señala, razón por la cual anula y ella misma desvirtúa su primera pretensión. Según los demandantes, lo que habría existido en verdad es un contrato de mutuo, lo que implica que no se ocultaría un acto secreto de no contratación, único caso en que tendría lugar la simulación absoluta, la cual supone ausencia de consentimiento no sólo para generar el acto aparente sino cualquier otro. Conforme a lo relacionado queda desestimada de plano la pretensión de simulación absoluta y consecuentemente de nulidad absoluta por lo propio señalado en la demanda, independientemente que su parte niega la existencia de tal simulación, cualquiera sea. -

**VI. - IMPROCEDENCIA DE SIMULACION RELATIVA Y CONSECUENCIALMENTE DE NULIDAD ABSOLUTA POR TAL RAZON. -**

Que, como ya lo ha señalado y dejado claro que la demandada celebró con don José Aravena Müller, quien actuó autorizado por su cónyuge, un contrato de compraventa, libremente consentido, sin existir vicios en el consentimiento, con una causa y objeto lícitos, y estando acordado, establecido y pagado el precio, razón por la cual se negó la simulación relativa planteada por los actores. No obstante, lo anterior, y respecto de la simulación relativa planteada, afirma que, si su causa existe y es lícita, el acto es plenamente válido. Por otro lado, existiendo un contrato de compraventa válidamente celebrado, no puede pretenderse que éste constituya uno de mutuo, toda vez que ello atenta contra la voluntad claramente manifestada en el contrato, voluntad que a los demandantes actualmente les está vedado cuestionar por no ser herederos de ninguna de las partes, sino simples terceros, sin interés real y actual, razón por la cual les está impedido cuestionar o contradecir lo señalado en la escritura pública suscrita por las partes correspondientes.-

**VII.- IMPROCEDENCIA DE LA ALEGACION DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO PARA SUSTENTAR LA NULIDAD SOLICITADA:**

Señala que, conforme al Art.1682 del Código Civil, sólo procede la demanda de nulidad absoluta cuando se alega objeto o causa ilícita, lo que ya se ha desvirtuado, y no la falta de consentimiento que fue también lo sostenido amén de que igualmente ya se desvirtuó a este respecto, por haber existido expreso y explícito consentimiento de celebrar un contrato de compraventa. -



Foja: 1

**VIII. - IMPROCEDENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR NO PAGO DEL PRECIO:**

Afirma que, basta leer la escritura de compraventa cuya nulidad se solicita, para verificar la existencia del precio establecido y la declaración de pago por parte del vendedor, por lo que, en ningún caso, se justifica la alegación de carecer de él; y que constituye un error jurídico sostener la nulidad absoluta por falta de precio si éste se encuentra fijado y determinado claramente en el contrato, por lo que no existe tal falta de precio alegada, y si quisiere alegar la falta de pago de precio o del saldo, la acción que corresponde no es la de nulidad, sino la acción resolutoria, conforme a lo establecido en el artículo 1489 y 1876 del Código Civil y siempre que tales derechos no se encuentren prescritos, según el 2515 del Código Civil.-

**IX.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

Al respecto señala que carece de todo fundamento esta pretensión, por cuanto no ha mediado acto ilícito alguno por parte de la demandada, quien celebró legítimamente un contrato de compraventa, estando actualmente vivo el vendedor y su cónyuge que lo autorizó, habiendo él obtenido el precio de la venta.- Tampoco se ha ocasionado perjuicio alguno a los demandantes, quienes no fueron parte de tal contrato y no tienen actualmente ningún derecho, actual y exigible, respecto de su padre por estar éste vivo ni en su patrimonio que justifique semejante pretensión de indemnización. Quien efectivamente ha sufrido perjuicios y grandes molestias, producto de esta demanda infundada es su representada respecto de la cual se solicitó y obtuvo una medida precautoria que le impide disponer legítimamente de sus bienes. De otro lado, tal acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil se encuentra absolutamente prescrita, excepción que se opone a todo evento.

**X.- IMPROCEDENCIA DE PEDIR RESTITUCION DE INMUEBLE SIN RESTITUCION DE LO PAGADO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO. -**

Que en la demanda se reconoce expresamente un pago de “sobre \$20.000.000”, que según sentencia acompañada por la misma parte es de \$21.832.882, sin considerar lo demás pagado por su parte; que, se solicita la restitución a una sola de las partes, pero nada se indica respecto del precio pagado, correspondiendo en cualquiera restituciones mutuas, también ordenar su devolución, dado que de lo contrario habría un enriquecimiento injusto y en clara contravención a lo dispuesto en el Art.1.687 del Código Civil.-

**XI.- DEBERÁ RECHAZARSE TAMBIÉN LA DEMANDA POR NO CONCURRIR LOS DEMÁS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DEDUCIDA NI CONFIGURARSE**



Foja: 1

**LOS SUPUESTOS DE ELLA, NI SER PROCEDENTES LAS DEMÁS PETICIONES DE LA MISMA. -**

Finaliza solicitando se tenga por contestada la demanda, acoger las excepciones o defensas opuestas o cualquiera de ellas, o por las razones que el tribunal determine, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** A folio 21, se evacua el trámite de réplica por el demandante, señalando como conclusiones: **1)** que, se verifica a cabalidad la legitimación activa de sus representados para sostener la acción deducida; **2)** La excepción de falta de legitimación pasiva opuesto por la demandada carece de sustento jurídico y factico; **3)** La contraria confunde gravemente dos instituciones jurídicas diversas, cuales son la inoponibilidad con la falta de legitimación pasiva; **4)** que, el efecto de cancelación de las inscripciones posteriores al contrato simulado, resulta ser un efecto propio de la declaración judicial de nulidad del contrato de compraventa objeto de juicio; **5)** En la contestación se plasma el intento infructuoso de la demandada de confundir préstamos y obligaciones propias de relaciones de familia, con el supuesto pago del precio de la compraventa, que es ficticio y nunca se verificó; **6)** que, se verifican en plenitud todos los elementos de la simulación y nulidad del contrato de compraventa objeto de juicio, para efectos que la acción deducida sea acogida en los términos indicados en la demanda.

**CUARTO:** A folio 23, se evacua el trámite de réplica por el demandado, dando por reproducidos cada uno de los argumentos de defensa señalados latamente en la contestación de su demanda.

**QUINTO:** Que, a folio 32 y con fecha 29 de octubre de 2019, se realizó el llamado a conciliación, con la asistencia de los abogados de ambas partes, la que no prosperó.

**SEXTO:** A folio 36 se recibió la causa a prueba, resolución que fue objeto de reposición, la que fue complementada mediante resolución de folio 47, y se fijaron como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:**1)** Efectividad que el contrato celebrado por las partes carece de voluntad o consentimiento. Hechos y Circunstancias. **2)** Efectividad que el contrato celebrado adolece de causa ilícita. Hechos y Circunstancias. **3)** Efectividad que la voluntad real de las partes contratantes es diversa a la declarada en el contrato que se impugna. Hechos y circunstancias. **4)** Efectividad que se pagó el precio estipulado en el contrato impugnado. **5)** Se retira; **6)** Efectividad que existen terceros que debieron ser emplazados en el presente juicio.

**SÉPTIMO:** Que, a folio 64, la parte demandante hace observaciones a la prueba.

**OCTAVO:** Que, a folio 81, se efectúa audiencia de exhibición de documentos.



Foja: 1

**NOVENO:** Que, a folio 96, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:**

1° La parte demandada tacha al testigo CARLOS WLADIMIR ANDRADE OLIVARES, por la causal del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener enemistad respecto de la persona contra quien declara, en este caso, doña Ruth Aravena, lo que se desprende de sus solos dichos, al sindicarla como una persona aprovechadora, que no es correcta, que pretende apropiarse de lo que no es de ella, circunstancias o hechos graves que imputa y que sostiene el testigo pese a reconocer que él hace veinte o treinta años que no habla ni ve a doña Ruth Aravena, evidenciando una enemistad que lo hacen carecer de toda objetividad para declarar en este juicio como testigo, quien por naturaleza debe ser un tercero imparcial, por lo anterior formula esta causal de tacha, solicitando se acoja, que no se interrogue al testigo o para el caso que la tacha quede para definitiva sea esta ahí acogida y se le reste todo valor probatorio a sus dichos, con costas.

2° La demandante evacua traslado, solicitando su rechazo, por cuanto no ha sido formulada en forma legal, pues asilándose en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, causales que en ningún caso obstan a la declaración de un testigo, y que la tacha busca que el testigo no declare, lo cual escapa absolutamente del marco normativo de la causal invocada, pues la citada norma expresamente afirma que la causal no inhabilita la declaración del testigo, si no que puede ser acogida una vez que se haya acreditado los hechos los cuales se fundamentan la causa. De este modo habiendo sido solicitado un apercibimiento que no corresponde, solicita que la tacha formulada se declare inadmisibles, con costas.

En Subsidio, solicita el rechazo con costas, de la causal de tacha invocada por una manifiesta falta de fundamentos, en una tergiversación de las expresiones utilizadas por el testigo, por cuanto jamás ha utilizado las palabras que invoca el articulista para invocar su incidencia, del mismo modo no hay en los dichos del testigo, enemistad en los términos previstos por la norma legal citada, más aún si el propio articulista al formularla refiere que el testigo no ha tenido contacto con la demandada hace más de treinta años, lo cual por ese solo hecho hacer caer la tacha deducida. Por último, la tacha opuesta es de aquellas que exige precisión y gravedad, elementos exentos de esta declaración, sobre todo es una tacha que exige prueba, así se ha resuelto en reiterados fallos. Por tanto, solicita el rechazo de la tacha, con costas.



Foja: 1

3° Que, en cuanto a las preguntas formuladas al testigo para proceder a su tacha, declara textual: Para que diga, a usted le interesa que gane este juicio la parte demandante, responde: *Pienso que sí, porque por respeto convendría, porque pienso que no es correcto que una hija le quite al papá.* Para que diga, si usted conoce a la demandada doña Ruth Aravena. Responde: *No me acuerdo haberla visto hacen años ya, unos veinte a treinta años que no la veo.* Para que diga el testigo, qué opinión tiene usted de doña Ruth Aravena. Responde: *La opinión que veo es que quiere arrebatarle al papá sus cosas.* Para que diga, porque lo piensa así. Responde: *Porque con lo que está pasando, el papá se lo traspasó para que se lo devolviera después, esto lo sé porque converso siempre con don Pepe, nos encontramos a veces aquí en Curacautín, no muy seguido, de repente nos encontramos por el centro y a veces pasa por mi casa.* Para que precise el testigo, si lo que ha señalado se refiere a que don Pepe lo va a ver a su casa. Responde: *No, yo tengo negocio y a veces estoy parado y él pasa a conversar, tengo negocio en Carrera 229.* Para que diga el testigo, si encuentra usted que doña Ruth Aravena es una mala persona. Responde: *De la manera que está actuando, no encuentro que sea muy correcta”.*

4° Que, las declaraciones del testigo demuestran cierta connotación de favoritismo hacia la parte demandante, en cuanto a que este tendría cierto grado de enemistad con la demandada, lo que hace que su declaración no pueda ser objetiva por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, por lo que su declaración será desestimada como medio de prueba, acogándose la tacha en ese sentido, por configurarse la causal del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA:**

5° La demandada funda su excepción señalando que no es posible invocar la calidad de legitimarios, para obtener la invalidación de un acto cuyos efectos se dicen perniciosos para los actores, mientras no se produzca el fallecimiento del futuro causante, don José Aravena Muller, por estar vivo, y que el error en que incurren los demandantes de este juicio es haber aplicado una misma regla y no haber efectuado la distinción entre estar viva o fallecida la persona respecto de quienes se sostiene son “legitimarios”, lo que resulta de vital relevancia al momento de poder establecer la existencia del interés que exige la ley deben tener, para posibilitar el ejercicio de la acción, constituyendo ello un requisito de procedencia de la acción, en la medida que atañe precisamente a su titularidad; que en el caso de autos, el vendedor don José Aravena Muller está vivo, situación en la cual la calidad de legitimarios que sostienen los demandantes, no le confiere un legítimo interés de contenido patrimonial que los habilite para





**Foja: 1**

ejercer la acción de nulidad intentada, en razón de que la afectación de su legítima, mientras no se produzca la apertura de la sucesión, resulta sólo eventual, lo que se traduce en no tener un interés real, actual, pecuniario y legítimo que se exige para impetrar la acción de nulidad absoluta, por lo que solicita que la demanda sea rechazada por falta de legitimación activa de los demandantes, al no concurrir el requisito del interés en los términos que lo establece la ley .

**6°** Que, corresponde determinar si los demandantes tienen la calidad de legitimarios activos para demandar en este juicio, toda vez que el que celebró el contrato cuya nulidad se demanda, no está fallecido; al respecto, el artículo 1683 del Código Civil enumera tres grupos de personas que pueden actuar en lo concerniente a la declaración de nulidad absoluta de un acto o contrato. Son: 1° el juez que conoce de la causa en que se hace valer el acto o contrato nulo, que está obligado a declararla si aparece de manifiesto en él, aun sin petición de parte, 2° el Ministerio Público, que puede pedirla en el solo interés de la moral o de la ley, 3° cualquier interesado en la declaración de nulidad.

Respecto del punto 3°, que es el que interesa para este caso en concreto, el artículo 1683 dispone que “la nulidad absoluta puede ser alegada por todo aquel que tenga interés en ello”, es decir, que el ejercicio de esta acción corresponde no sólo a los contratantes, sino a “todos aquellos que de algún modo se vean afectados por las consecuencias jurídicas que emanen de dicho contrato o acto”, dejando abierta la posibilidad que los futuros herederos también puedan ejercer la acción de nulidad.

**7°** Que, si bien el tema ha sido objeto de diversas interpretaciones doctrinarias y jurídicas y no se encuentra zanjado en su totalidad, esta juez estima que, el ejercicio de una acción, cualquiera que sea, en la calidad de heredero, necesariamente debe suponer la existencia de un causante, y no de un futuro causante, no se debe olvidar que la herencia es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona a su fallecimiento, es decir, se necesita la muerte de una persona para que haya herederos. El artículo 1097 del Código Civil hace referencia a la transmisibilidad de los derechos y obligaciones a que se refiere, y consiste en ejercer la acción invocando para ello el interés del causante, es decir, que la acción de nulidad no se podría ejercer sino una vez verificada la muerte del causante, que fue quien consintió en la simulación.

**8°** Que, por otro lado, la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema también ha señalado que, los herederos en vida del causante no tienen interés para alegar la nulidad de tal acto y que ese interés viene a surgirles una vez producida



Foja: 1

la muerte del autor. Recuerda además que es doctrina constante que el interés exigido por la ley (art. 1683 CC.) para alegar la nulidad, ha de haber existido al momento de la celebración del acto cuya nulidad se alega y que ha de ser actual, lo que importa que ha de subsistir hasta el momento de la alegación. Así, el profesor Francisco Ferrara señala que la simulación “es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe (simular interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación absoluta) o es distinto de aquel que se ha llevado a cabo (simulación relativa)”. Este interés debe ser cierto, debe ser patrimonial, debe ser alegado y probado y debe ser actual. En este caso, que uno o todos los herederos invoquen su interés propio para alegar la nulidad del acto o contrato celebrado por el causante en fraude a su legítima, mientras el causante se encuentra aún vivo, nos lleva a la discusión acerca de la procedencia de dos los requisitos ya señalados, como son la certidumbre y actualidad del interés. Respecto de la certidumbre, se ha entendido que tiene un interés cierto aquel que es titular de un derecho adquirido, siendo por ende insuficiente una mera expectativa. Al respecto, el Profesor italiano Gabba define a los primeros como “todos aquellos derechos que son consecuencia de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado y que han entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio de la persona”. Por su parte, el profesor Ruggiero define a las meras expectativas como “las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aún no convertidas en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley”.

9° En conclusión, los eventuales herederos no podrían solicitar la declaración de nulidad de un acto o contrato, porque no tendrían un interés real, sino uno de carácter hipotético o una mera expectativa. A juicio de esta sentenciadora, no es posible considerar que exista ni un interés meramente moral ni pecuniario actual por parte de herederos futuros. Si bien la calidad de legitimario puede ser concebida durante la vida del causante, la ley la tiene en cuenta sólo para protegerla con posterioridad a la muerte del causante, por tanto, el legitimario no puede tener interés actual para poder intervenir en los actos de disposición de su causante cuando aún éste está con vida, como es el caso de narras.

10° Que, por lo antes considerado es que se proceder a acoger la excepción de falta de legitimación activa respecto de los demandantes para accionar en este juicio.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA:**



Foja: 1

**11°** Que, la legitimación pasiva puede ser entendida como “un atributo jurídico, que permite al demandado acudir a un órgano jurisdiccional a defender, mediante el ejercicio de excepciones, una posición jurídica contraria a las pretensiones que la actora hubiere planteado en su contra a través de la demanda, la cual le permite la realización de determinado tipo de facultades dentro de un proceso”.

**12°** Que, la demandada alega que la demanda debe ser dirigida contra todas las partes; y, en este caso, además, contra los terceros que celebraron contratos con la compradora u obtuvieron resoluciones judiciales en su favor respecto del inmueble materia de la compraventa que se pretende anular.

**13°** Que, la demanda fue presentada por los hijos del vendedor don José Aravena Mûller, en contra de su hermana y compradora doña Ruth Aravena Navarrete, solicitando se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrada el 6 de agosto de 2010, así también solicita se cancelen todas las inscripciones de dominio derivadas de las compraventas celebradas posteriormente por la demandada con terceros, como asimismo de las servidumbres de acueducto ordenadas por sentencias judiciales en favor de un tercero, sin haber sido emplazadas las partes involucradas ni las afectadas por las pretensiones de la demanda.-

**14°** Que, a la luz de los antecedentes que constan en el proceso, y habiéndose efectuado transferencias de dominio y de servidumbres que gravaron el predio, con posterioridad a la venta cuya nulidad se solicita, dichos terceros debieron ser legalmente emplazados, por ser sujetos pasivos de la acción interpuesta por los demandantes, toda vez que los efectos de las resoluciones que se dicten en el proceso, les puede originar consecuencias jurídicas, sin que hayan tenido la posibilidad de defensa, por lo que se acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva.

**15°** En efecto, al existir más de un sujeto a quienes afecta la pretensión, la ausencia de llamamiento de alguno de ellos a juicio, en este caso las partes que celebraron contratos con posterioridad a la compraventa cuya nulidad se solicita, así como los dueños de los predios beneficiados con las servidumbres de acueducto ordenadas por sentencias judiciales, produce la subsecuente imposibilidad de imponer los efectos derivados de cualquier pronunciamiento al que no ha sido emplazado. Entonces, es menester llamar a juicio a todos los titulares pasivos de la relación, quienes puedan verse alcanzados por los efectos de la cosa juzgada, cuyo carácter es inminentemente relativo, e incumbe exclusivamente a las partes, y no daña ni aprovecha a terceros.



Foja: 1

**16°** Que, habiéndose acogido las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva de la demandada, es que esta sentenciadora omitirá pronunciarse respecto del fondo de la acción deducida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 1681 y siguientes, 1545, 1097, 1681 y siguientes, 1698, 1700, 1712 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 346, 384, 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se acoge la tacha opuesta por la parte demandada.

II.- Que, se acoge la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada.

III.- Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada.

IV.- Que, habiéndose acogido las excepciones, se rechaza la demanda interpuesta con fecha 16 de mayo del 2019, por los demandantes don **ERWIN FELIPE ARAVENA NAVARRETE, SAMUEL FELICIANO ARAVENA NAVARRETE, DAVID ELISEO ARAVENA NAVARRETE, JOEL JACOB ARAVENA NAVARRETE, PATRICIO OMAR ARAVENA SANDOVAL, DANIELA SCARLETT ARAVENA SANDOVAL**, en contra de **RUTH ELIZABETH ARAVENA NAVARRETE**.

V.- Que, habiendo sido totalmente vencida la demandante, se le condena en costas.

**Dictada por doña LUZ ELIANA SAAVEDRA VENEGAS, Juez Suplente no inhabilitada del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Curacautín.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Curacautín, veinticuatro de Septiembre de dos mil veinte**



C-24-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>